

LB-00267-F-2026

Luis Beltrán, 22 de Junio de 2026.

Proveyendo presentación Nro. LB-00267-F-2026-I0001 Promueve demanda de alimentos (presentado el 11/06/2026 14:35:23);

Por presentada la Sra. G.R.R.C. DNI n° 1., parte en el carácter invocado, por denunciado domicilio real, por constituido domicilio electrónico y procesal, con el patrocinio letrado particular.

Agréguese la prueba documental y téngase por ofrecida la restante.

Téngase por acreditado el vinculo familiar entre ambos demandados resultando el Sr. I.G.G. DNI n° 1. progenitor del alimentante principal (ddo) y abuelo de los niños de autos mediante acta de nacimiento respectiva.

Por acompañada Declaración Jurada de Apertura a Juicio y pago de tasas (Form.332) y comprobante de transferencia del Cgio de Abogados y téngase por cumplimentado.

Agréguese Acta de acuerdo celebrado el día 28/03/25 perteneciente al **LEG. N° 00005-CRC-25** Carátula: **"G.R.C.E.I.L.E."** y téngase presente.

Por acompañada acta de Agotamiento de la Instancia de Mediación Prejudicial en marco del proceso: **"G.R.R.C. Y/ I.G.G. S/ MEDIACIÓN PREJUDICIAL - PRESTACIÓN ALIMENTARIA S/ MEDIACIÓN"**, **LEGAJO N° RC-00208-M-2025** y téngase por cumplimentado.

Agréguese la prueba documental y téngase por ofrecida la restante.

De la acción que se deduce, que tramitará según las normas del proceso SUMARÍSIMO (Art. 41 C.P.F.), traslado a los demandados por el **término de SIETE (7) DÍAS** a quienes se citan y emplazan para que la contesten conforme a lo dispuesto en los arts. 43 y 50 C.P.F. y comparezca a estar a derecho, bajo apercibimiento de rebeldía (Art. 53 del nuevo C.P.CyC).

Notifíquese con transcripción de los artículos citados y entrega de las copias

respectivas, haciendo saber a la contraparte los siguientes datos: Nro de expte. LB-00267-F-2026// código para contestar demanda OHIY-WZFS y siguiente link, <https://puma.jusrionegro.gov.ar/expjud/busqueda-publica/consulta-demanda>

A cuyo fin líbrese cédula. En caso de ser el domicilio de la parte demandada en otra provincia practíquese cédula ley 22172 (cfme. art. 6)

Asimismo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 3475 (Registro de Deudores Alimentarios) adjúntese copia del texto de dicha normativa legal.

Hágase saber a las partes el derecho que les asiste a oponerse por causa fundada y en relación a terceros, a la publicación de sus datos personales por internet.(Conf. Acord.112/03 del STJRN).

ORDENASE las notificaciones previstas y dispuestas en el transcurso del presente proceso a cargo de la parte interesada (Cfme. Art. 2 CPF) indicando que solo se efectuaran de oficio aquellas que se encuentren ordenadas expresamente a cumplimentarse por Secretaría.

Hágase saber a los letrados que en virtud de lo dispuesto por el art. 371 del CPCyC, se delega la confección y diligenciamiento de los oficios que se ordenen, así como también la confección de las cédulas que correspondan, las que deberán ser presentadas en la oficina de notificaciones para su diligenciamiento directamente por los profesionales intervinientes y bajo su responsabilidad, considerándose denunciado el domicilio inserto en la diligencia correspondiente. Haciéndole mención que deberá consignarse en el cuerpo del oficio el domicilio electrónico por esa parte constituido, quedando a su cargo la adjunción del informe requerido a través del sistema puma, conforme las formalidades que este prevé. (cfme. art. 12 de Ac. 36/22).

Al pedido de cuota provisoria, de conformidad con lo previsto por el Art. 544 del Código Civil y Ccial de la Nación y sin perjuicio perjuicio de no obrar homologación alguna respecto de lo acordado entre las partes por ante Cimarc mediante LEG. N° 00005-CRC-25, hágase lugar tomando como base el citado acuerdo de parte.

La fijación de los mismos tiene por finalidad evitar los perjuicios que podría causarse al

solicitante, en virtud de la demora que se produzca hasta el dictado de la sentencia.-

Como aún no se han reunido la totalidad de los elementos provisionales deberá fundarse en lo que prima facie surja de lo aportado en autos, pero con el propósito de atender a las necesidades imprescindibles del reclamante, hasta tanto quede definitivamente dilucidado su derecho y el monto que deba alcanzar la cuota, lo que recién se establecerá en la sentencia.

No se trata, entonces, de hacer un análisis pormenorizado de cada elemento probatorio, lo que queda reservado a la sentencia, oportunidad en la que los elementos probatorios aportados en su integridad pueden ser interpretados con más precisión y no conforme a la imprecisión que prima facie provocan el ánimo del Juez. Además, adelantar esta tarea reservada a la sentencia representaría prejuzgamiento. (conf. Bossert, "Régimen Jurídico de alimentos", Pág. 331, ED. Astrea.

En base a lo expuesto, teniendo como referencia el valor de la canasta básica de alimentos informada por el INDEC (<https://www.indec.gob.ar>) y además el aumento del costo de vida como consecuencia del proceso inflacionario que atraviesa nuestro país, lo que es de público y notorio conocimiento y lo acordado entre las partes en fecha 28/03/25, determinase la **cuota alimentaria provisoria a cargo del progenitor en el equivalente al 30 % de los haberes** que tenga derecho a percibir como empleado en relación de dependencia en - **forma quincenal y del SAC-**, hechos los descuentos de ley, monto que nunca será inferior en el **equivalente a 1 (una) "Canasta de Crianza de la Primera Infancia, la Niñez y la Adolescencia (6 a 12 años)"**, la que deberá ser depositada del uno al diez de cada mes, en el Banco Patagonia S.A., a la orden de este Juzgado y como perteneciente a estos actuados.

Notifíquese haciéndole saber al demandado que en el monto consignado no se han incluido las sumas correspondientes a las asignaciones familiares, ayuda escolar y escolaridad, lo que también debe aportar.

Requírase a la parte sirva informar el nro. de CUENTA BANCARIA correspondiente al LEG. N° 00005-CRC-25 y que fuera solicitada oportunamente por CIMARC a los fines de proceder a su respectiva **afectación**, a nombre de estos autos y como perteneciente a este Tribunal.

FECHO, **líbrese oficio al Banco Patagonia S.A** a fin de solicitarle proceda a la **AFECTACIÓN de la cuenta judicial perteneciente al LEG. N° 00005-CRC-25** a nombre de estos autos y como perteneciente a este Tribunal, para que en lo sucesivo le sean abonados los importes por alimentos que se depositen en la cuenta de autos directamente por ventanilla a la actora **Sra. G.R.R.C. previa exhibición del DNI n° 1..**
Cúmplase por Secretaria.

Líbrese cedula elec. al domicilio constituido del Banco Patagonia S.A, al que deberá adjuntarse el oficio librado supra.

Cúmplase conforme lo establece la Acordada 31/2021 y Disposición 1/2023 y 2/2023 AIGJ, debiendo ser emitida por el letrado interviniente.

Hágase saber a la actora que una vez habilitada la cuenta deberá denunciar su número en el expediente y ponerlo en conocimiento al alimentante, a cuyo efecto se librará cédula.

A los fines de fijar audiencia preliminar de conformidad por lo establecido por el Art.47 CPF, la cual podrá celebrarse de modo virtual por medio de la plataforma digital ZOOM en los términos de la ACORD.47/21 STJ, hágase saber a las partes que deberán pronunciarse en los términos de la citada norma indicando además si cuentan con los requisitos allí establecidos, ello a fin de asegurar y garantizar el ejercicio pleno del derecho de defensa en juicio garantizado constitucionalmente.

Recaratúlense los presentes como **"G.R.R.C. C/ I.L.E. Y I.G.G. S/ MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA POR AUMENTO"** por así corresponder.

Surgiendo del sistema informático que obran los autos caratulados **"G.R.R.C. C/ I.L.E. S/ HOMOLOGACION (f)" (Expte nro. LB-12862-F-0000 seon 21803/14)** y **"G.R.C. C/ I.L.E. S/ LEY 3040 (F)" (Expte nro. LB-02370-F-0000 seon E-2RC-169-JFLB2020)** sin perjuicio de encontrarse ambos en estado de "archivo", vincúlase al presente.

Dese intervención a la DEFENSORÍA DE MENORES e INCAPACES de L.BELTRÁN para su conocimiento y consideración, quien ha intervenido oportunamente en los procesos citados supra.

Se deja constancia de la vinculación de la Defensoría de Menores, quien quedará notificada de todo lo actuado en los términos previstos en la Res. 36/22, no requiriendo

la presentación de escritos para acreditar su intervención y la notificación de los actos procesales.

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta